

Mérida, Yucatán, a once de agosto de dos mil veintidós. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente mediante el cual impugna la falta de trámite a la solicitud de acceso a la información registrada con el número **310586922000024**, por parte del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán.-----

A N T E C E D E N T E S :

PRIMERO. En fecha dieciocho de marzo de dos mil veintidós, el ciudadano presentó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, la cual quedó registrada con el folio número **310586922000024**, en la que requirió:

“COPIA ESCANEADA DE LAS FACTURAS DE ALIMENTOS PRESENTADAS Y COBRADAS POR EL MAGISTRADO FERNANDO JAVIER BOLIO VALES, DEL TRIBUNAL ELECTORAL, DESDE EL 2020 HASTA LA FECHA. PUES SE SABE QUE EL SEÑOR SIEMPRE PIDE LAS BEBIDAS ALCOHÓLICAS CONOCIDAS COMO CARAJILLO, HASTA PARA DESAYUNAR HUEVOS. DE COMPROBARSE ESTE HECHO ESTARÍAMOS ANTE LA PROBABLE DESTITUCIÓN POR EL DELITO DE EMBRIAGUEZ EN HORARIO DE LABORES. TAMBIÉN QUIERO QUE ME AGREGUEN LAS COMANDAS DE DICHAS FACTURAS, PUES EL DIABLO SE ENCUENTRA EN LOS DETALLES.” (SIC).

SEGUNDO. El día trece de abril del año en curso, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó a la parte recurrente la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, manifestando sustancialmente lo siguiente:

“...

VISTOS: PARA RESOLVER RESPECTO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA, REGISTRADA EN LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, BAJO EL NÚMERO DE FOLIO 310586922000024, EN FECHA DIECISIETE DE MARZO DEL DOS MIL VEINTIDÓS, POR LO QUE SE PROCEDE A DICTAR LA PRESENTE RESOLUCIÓN CON BASE EN LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

PRIMERO. - CON FECHA DIECIOCHO DE MARZO DEL AÑO EN CURSO, LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, TUVO POR PRESENTADA LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA REGISTRADA EN LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA BAJO EL NÚMERO DE FOLIO 310586922000024, EN FECHA DIECISIETE DE DICHO MES.

...

CONSIDERANDO

PRIMERO. QUE EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, POR DISPOSICIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, TAL COMO SE ENCUENTRA PRECISADO EN SUS ARTÍCULOS 73 TER, FRACCIÓN IV Y 74 TER, ASÍ COMO EN EL ARTÍCULO 349 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATÁN, ES UN ORGANISMO PÚBLICO, AUTÓNOMO E INDEPENDIENTE EN SUS DECISIONES, MÁXIMA AUTORIDAD JURISDICCIONAL EN LA MATERIA Y ÓRGANO ESPECIALIZADO, COMPETENTE PARA CONOCER Y RESOLVER LOS PROCEDIMIENTOS, JUICIOS E IMPUGNACIONES QUE SE PRESENTEN CONTRA ACTOS Y OMISIONES EN MATERIA ELECTORAL, CUYAS FUNCIONES DEBEN CUMPLIRSE BAJO LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA, IMPARCIALIDAD, INDEPENDENCIA, OBJETIVIDAD, LEGALIDAD, MÁXIMA PUBLICIDAD Y PROBIDAD.

...

QUINTO. – QUE, DE LA LECTURA REALIZADA AL ESCRITO EFECTUADO POR EL PARTICULAR, TAL COMO ES DE APRECIARSE EN EL NUMERAL SEGUNDO DE LOS ANTECEDENTES, ES POSIBLE OBSERVAR QUE SI BIEN ES CIERTO QUE HACE USO DE SU DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, ÉSTE NO LO EJERCE CONFORME A DERECHO, PUES DE SU SIMPLE LECTURA ES POSIBLE APRECIAR EXPRESIONES EN SENTIDO AFIRMATIVO QUE DESACREDITAN A LA PERSONA DEL SERVIDOR PÚBLICO DEL QUE SE REFIERE, ACUSÁNDOLO DE EJERCER SUS FUNCIONES EN ESTADO INCONVENIENTE AL SOLICITAR LA COMPRA DE BEBIDA ALCOHÓLICAS “SE SABE QUE EL SEÑOR SIEMPRE PIDE LAS BEBIDAS ALCOHÓLICAS” Y AL PRECISAR QUE “ESTARÍAMOS ANTE LA PROBABLE DESTITUCIÓN POR EL DELITO DE EMBRIAGUEZ EN HORARIO DE LABORES”.

EN TAL VIRTUD, ES POSIBLE DETERMINAR QUE MÁS QUE EJERCER SU DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, EL CIUDADANO PRETENDE EJERCER SU DERECHO DE LIBRE EXPRESIÓN, INTENTANDO MANTENER O INICIAR UN DIÁLOGO CON ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, AL EXPRESAR SENTIMIENTOS Y/O EXPRESIONES QUE SUGIEREN EXASPERACIÓN O INDIGNACIÓN, LO QUE TAMPOCO TENDRÍA RAZÓN DE SER; ESTO ÚLTIMO PUEDE APRECIARSE DE MANERA SIMPLE, PUES EL PARTICULAR ACOMPAÑA SU ESCRITO CON AFIRMACIONES QUE TIENEN UNA CONNOTACIÓN DE AGRAVIO, ASÍ COMO INTENTAR PONER EN DUDA EL PROFESIONALISMO Y LA OBJETIVIDAD CON LA QUE DESEMPEÑA SUS FUNCIONES EL CUERPO DE ESTE ORGANISMO, SIENDO POSIBLE DISCERNIR QUE ÉSTAS SON APRECIACIONES MERAMENTE PERSONALES, SIN FUNDAMENTO ALGUNO, Y QUE PUDIERAN INCLUSO CONSIDERARSE COMO UNA OFENSA Y QUE PUEDEN CAUSARLE DESHONRA O AFECTE LA REPUTACIÓN A LOS SERVIDORES PÚBLICOS A QUE SE REFIERE, SUPUESTOS QUE PODRÍAN ENCUADRAR EN LO CONTENIDO EN LOS ARTÍCULOS 294 Y 295 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.

POR ANALOGÍA DE RAZÓN, ES DE COLEGIRSE QUE EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN QUE PRACTICA EL PARTICULAR

REBASA LOS LÍMITES DEL DECORO, DEL HONOR, DEL RESPETO Y LA HONRA, POR MENCIONAR ALGUNOS, HACIENDO UN MAL USO DEL ESPÍRITU QUE DA ORIGEN A ESTE DERECHO, PUES TODA PERSONA, SIN DISTINCIÓN, MERECE EL MISMO RESPETO Y TRATO, NO OBSTANTE, DEL CARGO PÚBLICO QUE OSTENTE, PUES EL DERECHO AQUÍ CONCEBIDO ES UN DERECHO HUMANO, APLICABLE A TODA PERSONA.

...

ACORDE A LO MANIFESTADO EN DICHA TESIS, Y CONSIDERANDO LO VERTIDO EN EL ESCRITO DE QUIEN SOLICITA ES DE OBSERVARSE QUE ÉSTE AL FORMULAR SU SOLICITUD NO LA REALIZÓ DE MANERA PACÍFICA Y RESPETUOSA; AHORA BIEN, ATENDIENDO A LO ORDENADO EN EL ARTÍCULO 8 DE LA CONSTITUCIÓN, RESPECTO DE QUE “A TODA PETICIÓN DEBERÁ RECAER UN ACUERDO ESCRITO DE LA AUTORIDAD A QUIEN SE HAYA DIRIGIDO”, ES QUE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, A TRAVÉS DE SU UNIDAD DE TRANSPARENCIA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY GENERAL DE LA MATERIA, EMITE EL PRESENTE ACUERDO, EN EL QUE LE HACE DEL CONOCIMIENTO DEL PARTICULAR LOS MOTIVOS POR LOS QUE NO RESULTA RAZONABLE DAR TRÁMITE A SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN, POR LO QUE CON EL ÁNIMO DE BENEFICIARSE RECÍPROCAMENTE SE LE SUGIERE AL PARTICULAR REALIZAR DE NUEVA CUENTA SU SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN TENIENDO EN CUENTA LAS FORMALIDADES CONSIDERADAS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, A EFECTO DE CONTRIBUIR AL SANO Y DEBIDO EJERCICIO DE ESTE DERECHO.

FINALMENTE, ES IMPERATIVO ENFATIZAR QUE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL EN NINGÚN MOMENTO DESCONOCE NI DESCONOCERÁ EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL CIUDADANO, PERO ES CONVENIENTE OBSERVAR QUE EL LIBRE EJERCICIO DE ESTE DERECHO DEBE REALIZARSE DE MANERA CLARA Y RESPETUOSA, RECORDANDO QUE NO ES VÁLIDO PROTEGER A QUIEN PROFIERE EXPRESIONES GROSERAS, INSULTANTES O INJURIAS, PUES IMPLICARÍA SU AUTORIZACIÓN PARA ESTAR IMPEDIDO DE RECLAMAR EL RESPETO A SU PERSONA Y A SU PROPIA DIGNIDAD⁷, AUNADO A QUE SERÍA DAR POR CONFIRMADO LO QUE AFIRMA RESPECTO DEL ACTUAR DE ESTE TRIBUNAL.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO, LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.

RESUELVE

PRIMERO. – INFÓRMESE A LA SOLICITANTE LA IMPROCEDENCIA DE SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN, POR NO ENCONTRARSE EN TÉRMINOS DE RESPETO Y DE MANERA PACÍFICA, ELLO DE CONFORMIDAD CON LOS CONSIDERANDOS TERCERO, CUARTO, QUINTO Y SEXTO DE ESTA RESOLUCIÓN.

...”

TERCERO. En fecha veintiséis de abril del presente año, el particular, a través de la

Plataforma Nacional de Transparencia interpuso recurso de revisión en el cual se inconforma con la falta de trámite a la solicitud de acceso que nos ocupa, por parte del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, señalando lo siguiente:

“DE FORMA ILEGAL EL TEEY DETERMINA IMPROCEDENTE MI SOLICITUD. LO ANTERIOR NO OBSTANTE QUE LA LEY GENERAL DE TRANSPRENCIA NO PREVÉ DICHA FIGURA. POR EL CONTRARIO, NO ATENDER UNA SOLICITUD DE TRANSPARENCIA INTERPUESTA POR UN CIUDADANO, RESULTA EN UNA CAUSAL QUE ACREDITA LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN. ADEMÁS EL SUJETO OBLIGADO ME OBLIGA A GENERAR DE NUEVA CUENTA UNA NUEVA SOLICITUD BAJO EL APERCIBIMIENTO DE UTILIZAR LENGUAJE Y ORACIONES QUE SEAN DEL AGRADO DEL SUJETO OBLIGADO, YA QUE AMENAZAN CON VOLVER A DESECHAR MI SOLICITUD. LA SUPREMA CORTE YA HA DETERMINADO QUE LOS SERVIDORES PÚBLICOS TIENEN UN MAYOR NIVEL DE TOLERANCIA, APLICABLE AL CASO, DEBIERON HACER CASO OMISO A LA LIBRE MANIFESTACIÓN DE IDEAS PRESENTADA, Y ATENDER LA PETICIÓN DE EXPRESIONES DOCUMENTALES, CIRCUNSTANCIA QUE NO ACONTECIÓ. PIDO VISTA AL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL POR VIOLAR MI DERECHO HUMANO DE ACCESAR A LA INFORMACIÓN.” (SIC)

CUARTO. Por auto emitido el día veintisiete del mes y año referidos, se designó como Comisionado Ponente, al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO. Mediante acuerdo de fecha veintinueve del mes y año aludidos, se tuvo por presentado al recurrente, con el escrito señalado en el Antecedente Tercero, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al diverso 143, fracción X de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO. El día seis de mayo de dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), se notificó al ciudadano y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente que precede.

SÉPTIMO. Mediante proveído de fecha veintiocho de junio del año en curso, en virtud que el

término concedido a las partes mediante acuerdo de fecha veintinueve de abril del año en cita, para efectos que rindieren alegatos y, en su caso, remitieren constancias que estimaren conducentes, con motivo de la solicitud de información efectuada ante la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, registrada bajo el folio número 310586922000024, había fenecido, sin que hubieran remitido documento alguno a fin de realizar lo anterior, se declaró precluido el derecho de la parte recurrente y de la autoridad constreñida; asimismo, atento el estado procesal que guardaba el expediente del recurso de revisión que nos ocupa, se previó la ampliación del plazo para resolver el recurso de revisión 439/2022, por un periodo de veinte días hábiles más, contados a partir del día hábil siguiente al fenecimiento del plazo ordinario con la que se cuenta para resolver el presente asunto.

OCTAVO. En fecha treinta de junio de dos mil veintidós, mediante el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se notificó a la autoridad recurrida y a la parte recurrente, respectivamente, el acuerdo descrito en el Antecedente inmediato anterior.

NOVENO. Por acuerdo de fecha ocho de agosto del presente año, atendiendo al estado procesal que guardaba el presente expediente, se decretó el cierre de instrucción del presente asunto y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno de este Instituto, emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo en cuestión.

DÉCIMO. El día nueve del mes y año en cita, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), se notificó al ciudadano y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el Antecedente inmediato anterior.

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca

como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Del análisis realizado a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 310586922000024, recibida por la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, se observa que la pretensión del solicitante versa en conocer: **“1) Copia escaneada de las facturas de alimentos presentadas y cobradas por el magistrado Fernando Javier Bolio Vales, del Tribunal Electoral, desde el 2020 hasta la fecha; y 2) las comandas de dichas facturas”.**

En primera instancia, conviene establecer el periodo de la información que desea obtener el ciudadano, para ello, el Pleno de este Instituto se apoyará en el Criterio Jurídico marcado con el número **03/2015**, emitido por el entonces Consejo General del Instituto, y publicado el día veintiséis de mayo del año dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 859, el cual es compartido y validado por este Órgano Colegiado, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: **“SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. ES MATERIA DE ANÁLISIS Y OTORGAMIENTO LA GENERADA HASTA LA FECHA DE LA SOLICITUD EN CASO DE IMPRESIÓN TEMPORAL.”**

Del Criterio de mérito, se desprende que en aquéllos casos que los solicitantes no precisen la fecha o periodo de la información que es de su interés conocer, deberán considerar que la información que colmaría dicha pretensión, sería aquella que se hubiera generado y que se encontrara vigente a la fecha de la solicitud de acceso, como en el presente asunto, sería al dieciocho de marzo de dos mil veintidós; por lo que, la información que es del interés del ciudadano es la siguiente:

1) Copia escaneada de las facturas de alimentos presentadas y cobradas por el magistrado Fernando Javier Bolio Vales, del Tribunal Electoral, desde el 2020 al dieciocho de marzo de dos mil veintidós; y 2) las comandas de dichas facturas”.

Establecido lo anterior, es necesario referir que el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, en fecha trece de abril de dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, emitió determinación recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa; por lo que, inconforme con dicha respuesta, el hoy recurrente, el día veintiséis del mes y año en cita, interpuso el presente recurso de revisión, contra la falta de trámite a su solicitud de información, resultando procedente en términos de la fracción X del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

X. LA FALTA DE TRÁMITE A UNA SOLICITUD;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha seis de mayo del año en curso, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia; siendo el caso que habiendo fenecido dicho término sin que el Sujeto Obligado rindiera alegatos, se declaró precluido su derecho, y se determinó resolver de conformidad a los autos que constituyen este expediente.

QUINTO. En el presente apartado, se procederá a estudiar el marco normativo a fin de estar en aptitud de establecer su posible existencia en los archivos del Sujeto Obligado, así como la competencia de las áreas que por sus atribuciones y funciones pudieran poseerla.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Yucatán, dispone:

“ARTÍCULO 75 TER.- EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN ES UN ORGANISMO PÚBLICO, AUTÓNOMO E INDEPENDIENTE EN SUS DECISIONES, MÁXIMA AUTORIDAD JURISDICCIONAL EN LA MATERIA Y ÓRGANO ESPECIALIZADO, COMPETENTE PARA CONOCER Y RESOLVER LOS PROCEDIMIENTOS, JUICIOS E IMPUGNACIONES QUE SE PRESENTEN CONTRA ACTOS Y OMISIONES EN MATERIA ELECTORAL, CUYAS FUNCIONES DEBEN CUMPLIRSE BAJO LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA, IMPARCIALIDAD, INDEPENDENCIA, OBJETIVIDAD, LEGALIDAD, MÁXIMA PUBLICIDAD Y PROBIDAD; PARA SU ADECUADO FUNCIONAMIENTO, CONTARÁ CON EL PERSONAL JURÍDICO Y ADMINISTRATIVO NECESARIO.

EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN FUNCIONARÁ EN PLENO, SE INTEGRARÁ POR TRES MAGISTRADAS O MAGISTRADOS QUIENES SERÁN ELECTOS EN FORMA ESCALONADA POR LAS DOS TERCERAS PARTES DE LOS

MIEMBROS PRESENTES DE LA CÁMARA DE SENADORES, DURARÁN EN SU CARGO SIETE AÑOS.

LA MAGISTRADA PRESIDENTA O EL MAGISTRADO PRESIDENTE SERÁ DESIGNADO DE ENTRE SUS INTEGRANTES, POR LA VOTACIÓN MAYORITARIA DE LAS Y LOS MAGISTRADOS ELECTORALES, DE CONFORMIDAD CON EL PROCEDIMIENTO QUE ESTABLEZCA LA LEY RESPECTIVA.

...”

Por su parte, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establece:

“...

ARTÍCULO 2. PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR:

...

VIII. TRIBUNAL: EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.

...

ARTÍCULO 349. EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN ES UN ORGANISMO PÚBLICO, AUTÓNOMO E INDEPENDIENTE EN SUS DECISIONES, MÁXIMA AUTORIDAD JURISDICCIONAL EN LA MATERIA Y ÓRGANO ESPECIALIZADO, COMPETENTE PARA CONOCER Y RESOLVER LOS PROCEDIMIENTOS, JUICIOS E IMPUGNACIONES QUE SE PRESENTEN CONTRA ACTOS Y OMISIONES EN MATERIA ELECTORAL. PARA SU ADECUADO FUNCIONAMIENTO, CONTARÁ CON EL PERSONAL JURÍDICO Y ADMINISTRATIVO NECESARIO.

EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO ADMINISTRARÁ Y EJERCERÁ EN FORMA AUTÓNOMA EL PRESUPUESTO QUE LE SEA ASIGNADO Y ESTARÁ OBLIGADO A RENDIR CUENTA PÚBLICA EN LOS TÉRMINOS LEGALES, LA CUAL SE PRESENTARÁ A LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO SEGÚN LAS LEYES CORRESPONDIENTES, PARA SU REVISIÓN Y DICTAMINACIÓN.

...

ARTÍCULO 352. EL TRIBUNAL ELECTORAL FUNCIONARÁ EN PLENO, SE INTEGRARÁ POR TRES MAGISTRADOS QUIENES SERÁN ELECTOS EN FORMA ESCALONADA POR LAS DOS TERCERAS PARTES DE LOS MIEMBROS PRESENTES DE LA CÁMARA DE SENADORES Y DURARÁN EN SU CARGO SIETE AÑOS.

...

ARTÍCULO 355. EL TRIBUNAL FUNCIONARÁ EN PLENO, INTEGRÁNDOSE CUÓRUM POR SIMPLE MAYORÍA DE SUS MIEMBROS, INCLUIDO EL PRESIDENTE.

LAS SESIONES DEL TRIBUNAL SERÁN PÚBLICAS Y SUS RESOLUCIONES SE TOMARÁN POR MAYORÍA DE VOTOS. EN CASO DE EMPATE EL PRESIDENTE TENDRÁ VOTO DE CALIDAD.

...

ARTÍCULO 368. EL TRIBUNAL CONTARÁ CON LA ESTRUCTURA ORGÁNICA SIGUIENTE:

I. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS;

II. DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN;

...”

Finalmente, el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, dispone:

“...

ARTÍCULO 1. EL PRESENTE ORDENAMIENTO ES DE OBSERVANCIA GENERAL PARA EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, Y TIENE POR OBJETO REGLAMENTAR SU ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO, EL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, LAS ATRIBUCIONES QUE SE LE CONFIEREN EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 41 Y 116 FRACCIÓN IV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; LOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES VINCULANTES PARA MÉXICO; LOS ARTÍCULOS 16, 73 TER Y 75 TER, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN; 105 106 Y 107 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; ARTÍCULOS 349 AL 371 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO; LA LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO, Y LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA. EL PRESIDENTE, LOS MAGISTRADOS, EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS, LOS ASESORES, LOS TITULARES DE UNIDAD, DIRECTORES Y DEMÁS PERSONAL, DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, VIGILARÁN LA OBSERVANCIA IRRESTRICTA DE ESTE REGLAMENTO.

PARA LA APLICACIÓN DE ESTE REGLAMENTO SE ATENDERÁ A LA INTERPRETACIÓN GRAMATICAL, SISTEMÁTICA Y FUNCIONAL, CONFORME A LA CONSTITUCIÓN GENERAL, LOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES, LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO, LOS CRITERIOS DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN Y LOS CRITERIOS EMITIDOS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; OPTÁNDOSE POR AQUELLA QUE DÉ MAYOR FUERZA DE CONVICCIÓN Y DE JUSTICIA Y A FALTA DE DISPOSICIONES EXPRESAS, SE APLICARÁN LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO.

CUALQUIER DUDA SOBRE LA INTERPRETACIÓN O APLICACIÓN DEL PRESENTE REGLAMENTO, SERÁ RESUELTA POR EL PLENO DEL TRIBUNAL

...

ARTÍCULO 7. PARA EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, EL TRIBUNAL CONTARÁ CON LA ESTRUCTURA SIGUIENTE: TRES MAGISTRADOS/AS, ENTRE ELLOS EL PRESIDENTE; UN SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS; LOS DIRECTORES, DE ADMINISTRACIÓN; DE PROYECTISTAS; DE ESTUDIOS,

INVESTIGACIÓN, CAPACITACIÓN Y DESARROLLO INSTITUCIONAL; UNIDAD DE ASESORES; UNIDAD DE TRANSPARENCIA; ACTUARIOS, SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA, PROYECTISTAS, OFICIALÍA DE PARTES, TITULAR DE COMUNICACIÓN SOCIAL Y DIFUSIÓN Y ÁREA DE INFORMÁTICA. ASIMISMO, CONTARÁ CON EL PERSONAL JURÍDICO Y ADMINISTRATIVO QUE CONSIDERE NECESARIO PARA SU FUNCIONAMIENTO.

...

ARTÍCULO 26. EN SUS FUNCIONES ADMINISTRATIVAS EL PRESIDENTE SERÁ AUXILIADO POR EL/LA DIRECTOR/A DE ADMINISTRACIÓN, QUIEN TAMBIÉN PRESTARÁ EL APOYO Y LA ASESORÍA NECESARIA, TANTO AL PLENO COMO A LAS DIFERENTES ÁREAS DEL TRIBUNAL.

ARTÍCULO 27. SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL DIRECTOR/A DE ADMINISTRACIÓN, ADEMÁS DE LAS COMPRENDIDAS EN LA NORMATIVIDAD APLICABLE, LAS SIGUIENTES:

...

VII. ELABORAR, CALCULAR Y PAGAR LA NÓMINA DEL TRIBUNAL; ASÍ COMO REALIZAR LA RETENCIÓN Y ENTERO DE IMPUESTOS;

VIII. INTEGRAR Y SUPERVISAR EL ARCHIVO ADMINISTRATIVO DE RECURSOS MATERIALES Y HUMANOS;

...

X. ESTABLECER LOS SISTEMAS DE CONTROL CONTABLE QUE PERMITAN CONOCER EL MANEJO Y LA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DEL TRIBUNAL;

...

XIII. ELABORAR EN TIEMPO Y FORMA LA DOCUMENTACIÓN CONTABLE Y COMPROBATORIA QUE DEBA RENDIR EL TRIBUNAL ANTE LAS INSTANCIAS CORRESPONDIENTES, CON APEGO A LAS NORMAS Y PROCEDIMIENTOS APLICABLES; Y

..."

De la interpretación armónica efectuada a las disposiciones legales previamente transcritas, es posible advertir lo siguiente:

- Que el **Tribunal Electoral del Estado de Yucatán (TEEY)**, es un organismo público, autónomo e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado y competente para conocer y resolver los procedimientos, juicios e impugnaciones que se presente contra actos y omisiones en materia electoral, encargado de administrar y ejercer de manera autónoma el presupuesto que le sea asignado y está obligado a rendir cuenta pública en los términos legales, misma que se presenta ante la Auditoría Superior del Estado para su revisión y dictaminación.
- Que el **Tribunal Electoral del Estado de Yucatán** funcionará en Pleno, cuyas sesiones serán públicas o privadas y sus resoluciones se tomarán por mayoría o

unanimidad de votos.

- Para el ejercicio de sus atribuciones el Tribunal contará con la estructura siguiente: tres Magistrados/as, entre ellos el Presidente; un Secretario General de Acuerdos; un **Dirección de Administración**; entre otros.
- Que el **Director de Administración** tiene entre sus funciones y atribuciones elaborar, calcular y pagar la nómina del tribunal; así como realizar la retención y entero de impuestos; e integrar y supervisar el archivo administrativo de recursos materiales y humanos; establecer los sistemas de control contable que permitan conocer el manejo y la aplicación de los recursos del Tribunal; elaborar en tiempo y forma la documentación contable y comprobatoria que deba rendir el tribunal ante las instancias correspondientes, con apego a las normas y procedimientos aplicables; entre otras.

En mérito de lo anterior, atendiendo a la información requerida en la solicitud de acceso que nos ocupa, esto es: **“1) Copia escaneada de las facturas de alimentos presentadas y cobradas por el magistrado Fernando Javier Bolío Vales, del Tribunal Electoral, desde el 2020 al dieciocho de marzo de dos mil veintidós; y 2) las comandas de dichas facturas”**; es incuestionable que el Área competente para conocerla, atendiendo a sus atribuciones y funciones, es la **Dirección de Administración del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán**; se dice lo anterior, pues acorde a la normatividad anteriormente expuesta, compete a ésta establecer los sistemas de control contable que permitan conocer el manejo y la aplicación de los recursos del Tribunal, y elaborar en tiempo y forma la documentación contable y comprobatoria que deba rendir el Sujeto Obligado; **por lo tanto, resulta indiscutible que dicha área, podría poseer en sus archivos la información requerida por el particular.**

SEXTO. Establecida la competencia del Área que por sus funciones pudiese tener la información que desea conocer la parte recurrente, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, recaída a la solicitud que nos ocupa.

Al respecto, conviene precisar que **la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán**, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, como en el presente asunto es: la **Dirección de Administración**.

Ahora bien, del análisis a las constancias que integran el presente medio de

impugnación, se desprende que en trece de abril de dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado notificó al ciudadano la determinación de fecha trece de abril del año en cita, emitida por el **Titular de la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán**, en la cual acordó no dar trámite a la solicitud de acceso con folio 310586922000024, pues a consideración de éste, la solicitud aludida no se ajusta a los términos de respeto y pacificada; manifestando sustancialmente lo que sigue: “**PRIMERO. – Infórmese a la solicitante la improcedencia de su solicitud de información, por no encontrarse en términos de respeto y de manera pacífica, ello de conformidad con los considerandos TERCERO, CUARTO, QUINTO y SEXTO de esta resolución**”.

Al respecto, del estudio a las manifestaciones vertidas por el hoy recurrente, en el escrito de impugnación de fecha veintiséis de abril de dos mil veintidós, remitido a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se advirtió que su inconformidad versa en la falta de trámite a la solicitud de acceso con folio 310586922000024, por parte de la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán.

En mérito a lo anterior, esta autoridad resolutora, a efecto de valorar si resulta acertada o no, la conducta recaída a la solicitud de acceso con folio 310586922000024, por parte de la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán; tiene a bien, establecer el marco normativo aplicable en el asunto que nos ocupa.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 6° y 8°, contempla sustancialmente lo siguiente:

“...

Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijan las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

...

Artículo 7o. Es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.

Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo

6o. de esta Constitución. En ningún caso podrán secuestrarse los bienes utilizados para la difusión de información, opiniones e ideas, como instrumento del delito.

Artículo 8o. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

...”

Por su parte, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone lo que sigue:

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, es reglamentaria del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información.

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios.

Artículo 2. Son objetivos de esta Ley:

I. Distribuir competencias entre los Organismos garantes de la Federación y las Entidades Federativas, en materia de transparencia y acceso a la información;

II. Establecer las bases mínimas que regirán los procedimientos para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información;

III. Establecer procedimientos y condiciones homogéneas en el ejercicio del derecho de acceso a la información, mediante procedimientos sencillos y expeditos;

...

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá

ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

Artículo 6. El Estado garantizará el efectivo acceso de toda persona a la información en posesión de cualquier entidad, autoridad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos; así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito de la Federación, de las Entidades Federativas y los municipios.

Artículo 7. El derecho de acceso a la información o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la presente Ley.

En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Para el caso de la interpretación, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia.

...

Artículo 9. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, las correspondientes de la Federación, de las Entidades Federativas y demás normatividad aplicable, los sujetos obligados, el Instituto y los Organismos garantes deberán atender a los principios señalados en la presente sección.

Artículo 10. Es obligación de los Organismos garantes otorgar las medidas pertinentes para asegurar el acceso a la información de todas las personas en igualdad de condiciones con las demás.

Está prohibida toda discriminación que menoscabe o anule la transparencia o acceso a la información pública en posesión de los sujetos obligados.

Artículo 11. Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Artículo 12. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos

disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley Federal y las correspondientes de las Entidades Federativas, así como demás normas aplicables.

Artículo 13. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.

Artículo 14. Los Organismos garantes, en el ámbito de sus atribuciones, deberán suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información.

Artículo 15. Toda persona tiene derecho de acceso a la información, sin discriminación, por motivo alguno.

Artículo 16. El ejercicio del derecho de acceso a la información no estará condicionado a que el solicitante acredite interés alguno o justifique su utilización, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad.

...

Artículo 121. Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información, mediante solicitudes de información y deberá apoyar al solicitante en la elaboración de las mismas, de conformidad con las bases establecidas en el presente Título.

Artículo 122. Cualquier persona por sí misma o a través de su representante, podrá presentar solicitud de acceso a información ante la Unidad de Transparencia, a través de la Plataforma Nacional, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional.

...

Artículo 124. Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:

I. Nombre o, en su caso, los datos generales de su representante;

II. Domicilio o medio para recibir notificaciones;

III. La descripción de la información solicitada;

IV. Cualquier otro dato que facilite su búsqueda y eventual localización, y

V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.

...

Artículo 131. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 132. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

...”

Finalmente, sirve de Criterio orientador a este Órgano Garante, la Tesis Aislada de rubro **“ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LA CONSULTA RELATIVA QUE AL EFECTO PRESENTEN LOS SOLICITANTES, DEBE CUMPLIR CON LOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES PARA EJERCER EL DERECHO DE PETICIÓN”**, con registro digital 2019291, a cargo de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 63, Febrero de 2019, Tomo I, página 1089, que se inserta a continuación:

“Registro digital: 2019291

Instancia: Segunda Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: 2a. XII/2019 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 63, Febrero de 2019, Tomo I, página 1089

Tipo: Aislada

ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LA CONSULTA RELATIVA QUE AL EFECTO PRESENTEN LOS SOLICITANTES, DEBE CUMPLIR CON LOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES PARA EJERCER EL DERECHO DE PETICIÓN.

El artículo 6o., apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos; de esta manera, la solicitud de acceso a la información pública que al efecto presenten los particulares, no tendrá como requisito demostrar el interés, la finalidad por la que se solicitan los datos respectivos o su identidad; no obstante, el hecho de que sea una petición dirigida a servidores públicos, no la exime de cumplir con los requisitos constitucionales previstos en el artículo 8o. de la Ley Fundamental, por lo que deberá formularse por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

Amparo en revisión 467/2017. HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC. 9 de enero de 2019. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna

Ramos y Javier Laynez Potisek. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Jannu Lizárraga Delgado.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de febrero de 2019 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.”

De la normatividad previamente citada, podemos llegar a las siguientes conclusiones:

- Que el **Derecho a la Información** será garantizado por el Estado.
- Que **toda persona tiene derecho al libre acceso a información** plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.
- Que el **derecho humano de acceso a la información** comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.
- Que **para el ejercicio del derecho de acceso a la información**, la federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se rigen por los siguientes **principios y bases**: toda información en posesión de cualquier sujeto obligado es pública. Debe prevalecer siempre el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de estos; se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciaran ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la Constitución; los sujetos obligados deben preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicaran los mismos, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos; entre otras.
- Que el **ejercicio del derecho de acceso a la información no estará condicionado** a que el solicitante acredite interés alguno o justifique su utilización, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad.
- Que el Acceso a la Información Pública únicamente tendrá como límites, aquellos casos en que la información sea de carácter reservada o confidencial.
- Que **cualquier persona por sí misma o a través de su representante**, podrá presentar solicitud de acceso a información ante la Unidad de Transparencia, a través de la Plataforma Nacional, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional.
- Que **para presentar una solicitud** no se podrán exigir mayores requisitos que: nombre; domicilio o medio para notificaciones; la descripción de la información que se

requiere; cualquier otro dato que facilite su búsqueda; y la modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso.

- Que los **Sujetos Obligados**, a través de sus **Unidades de Transparencia**, deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información; así como turnarlas a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Que **la respuesta a las solicitudes** deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.
- Que los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del **derecho de petición**, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa.
- Que **a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido**, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.
- Que las **solicitudes de acceso a la información pública**, no tendrá como requisito demostrar el interés, la finalidad por la que se solicitan los datos respectivos o su identidad; sin embargo, esto no las exime formularse de manera pacífica y respetuosa.

Establecido lo anterior, en el asunto que nos ocupa, resulta necesario señalar que la solicitud de acceso con folio 310586922000024, que diera lugar al medio de impugnación que nos ocupa, fue realizada por el particular y presentada a la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en los siguientes términos:

“Copia escaneada de las facturas de alimentos presentadas y cobradas por el magistrado fernando Javier bolio vales, del tribunal electoral , desde el 2020 hasta la fecha. Pues se sabe que el señor siempre pide las bebidas alcohólicas conocidas como carajillo, hasta para desayunar huevos. De comprobarse este hecho estaríamos ante la probable destitución por el delito de embriaguez en horario de labores. También quiero que me agreguen las comandas de dichas facturas, pues el diablo se encuentra en los detalles.” (Sic)

Expuesto lo todo lo anterior, esta autoridad resolutora determina que **no resulta acertada la conducta del Titular de la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán**, recaída a la solicitud de acceso con folio 310586922000024 y, en consecuencia, los agravios hechos valer por el hoy recurrente, en su escrito de inconformidad de fecha veintiséis de abril de dos mil veintidós, resultan debidamente fundados y motivados.

Se dice lo anterior, pues del análisis minucioso realizado a la redacción de la solicitud

de acceso que nos ocupa, es posible establecer que ésta **cumple con los requisitos mínimos** para ejercer el derecho de acceso a la información, esto es, fue realizada al Sujeto Obligado mediante escrito remitido a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con la descripción clara y precisa de la información que se pretende acceder, y fue realizada de forma pacífica y respetuosa.

No obstante lo anterior, no pasa inadvertido que de la lectura a la solicitud de acceso con folio 310586922000024, se puede advertir que dicho requerimiento de información fue elaborado por el ciudadano de manera enérgica y con determinado grado de molestia por las consideraciones particulares que señala en dicho requerimiento; sin embargo, el particular, al formular su petición en **ningún momento utilizó un lenguaje grosero e irrespetuoso** dirigido al Sujeto Obligado; máxime que esto no es una causal para no dar trámite a la solicitud, por lo que, al requerimiento de información que nos ocupa no debe establecerse una interpretación restrictiva al tacharla de irrespetuosa con el fin de sustraerse de la obligación de darle trámite, si no se debe proceder a darle el trámite correspondiente, acorde a lo establecido en el numeral 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; máxime que no se refiere a información que tenga naturaleza reservada o confidencial.

En esa tesitura, la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, debió proceder a dar trámite a la solicitud con folio 310586922000024, turnándola al área que resultare competente de contar con la información o debiere tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, a saber, la Dirección de Administración, con el objeto de que ésta realizare la búsqueda exhaustiva de la información requerida y se pronunciare respecto a su entrega, o bien, declarara su inexistencia, o en caso de proceder, su incompetencia, todo acorde al procedimiento previsto en la Ley General de la Materia, y no declararla como improcedente como en la especie aconteció, y así garantizarle el derecho de acceso a la información al particular.

Consecuentemente, se determina que en efecto el acto que se reclama, sí causó agravio a la parte recurrente, por lo que en la especie resulta procedente Revocar la falta de trámite del Sujeto Obligado, a la solicitud de acceso registrada bajo el folio número 310586922000024.

SÉPTIMO. Finalmente, no pasa desapercibido para ésta autoridad, que la parte recurrente, en su escrito de inconformidad de fecha veintiséis de abril de dos mil veintidós, remitido a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, manifestó lo siguiente: ***“Pido vista al órgano interno de control por violar mi derecho humano de acceder a la información.”***; en virtud a lo anterior, la Máxima Autoridad de este Órgano Garante hace del conocimiento del particular, que no es de accederse ni se accede a su petición de dar vista al Órgano Interno de

Control del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán; lo anterior, pues en la especie no se surte alguna de las causales previstas en el numeral 206 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

No obstante lo dispuesto previamente, se **INSTA** al **Tribunal Electoral del Estado de Yucatán**, para efectos que proceda a dar el trámite correspondiente a solicitudes de acceso a la información futuras, de conformidad a lo previsto en los principios y bases establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, garantizando de esa forma el ejercicio del derecho al acceso a la información pública.

OCTAVO. En mérito de todo lo expuesto, resulta procedente **Revocar** la conducta del Sujeto Obligado y, por ende, se instruye a la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, para efectos que realice lo siguiente:

I. Requiera a la **Dirección de Administración**, a fin que atendiendo a sus atribuciones y funciones, proceda a la búsqueda de la información solicitada, esto es:

“1) COPIA ESCANEADA DE LAS FACTURAS DE ALIMENTOS PRESENTADAS Y COBRADAS POR EL MAGISTRADO FERNANDO JAVIER BOLIO VALES, DEL TRIBUNAL ELECTORAL, DESDE EL DOS MIL VEINTE AL DIECIOCHO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS; Y 2) LAS COMANDAS DE DICHAS FACTURAS”

y proceda a su entrega, o bien, declare su inexistencia acorde al procedimiento establecido en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

II. Ponga a disposición de la parte recurrente la respuesta proporcionada por el área, o bien, las constancias que se hubieren generado con motivo de la inexistencia y todo lo actuado por parte del Comité de Transparencia;

III. Notifique al recurrente las acciones realizadas, conforme a derecho corresponda, de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a través de la dirección de correo electrónico, esto, atendiendo el estado procesal que guarda la solicitud de acceso que nos ocupa, y toda vez que el ciudadano designó medio electrónico en el recurso de revisión que nos compete a fin de oír y recibir notificaciones; e

IV. Informe al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E :

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Revoca** la falta de trámite recaída a la solicitud de acceso con folio 310586922000024, emitida por el Sujeto Obligado, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Se hace del conocimiento del Sujeto Obligado, que en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado en el resolutivo **SEGUNDO** de la presente definitiva, se procederá en términos de los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 87 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero del numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, **se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al particular, a través del correo electrónico indicado en su escrito inicial, la cual se efectuará automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia.**

QUINTO. Con fundamento en lo dispuesto en la fracción VII del numeral Centésimo Trigésimo Quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, **se realice al Sujeto Obligado a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).**

SEXTO. Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día once de agosto de dos mil veintidós, fungiendo como Ponente el último de los nombrados.-----

(RÚBRICA)

**MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB.
COMISIONADA PRESIDENTA.**

(RÚBRICA)

**DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.
COMISIONADO.**

(RÚBRICA)

**DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN.
COMISIONADO.**